



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-072/2014

ACTORES: GUILLERMO
RAMÍREZ GUEVARA Y RICARDO
GONZÁLEZ ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO PARA ELEGIR
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-072/2014 interpuesto por GUILLERMO RAMÍREZ GUEVARA y RICARDO GONZÁLEZ ROMERO, candidato no registrado a presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, del municipio de Huejotzingo, Puebla, y su representante, respectivamente, en contra de *“las violaciones cometidas en la elección de los miembros de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, toda vez que aunque resultó (sic) ganador el C. Guillermo Ramírez Guevara, no se le ha entregado la constancia de candidato electo...”*

RESULTANDO:

I. El trece de marzo de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. El veintisiete de abril del año en curso, el agente subalterno de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo, hizo constar que en esa fecha no se realizó el proceso plebiscitario en la junta de referencia, pues diversas personas habían establecido un diálogo y determinaron, ante la presencia del Presidente de la Comisión de las Elecciones para Juntas Auxiliares de Huejotzingo, no llevarlo a cabo.

III. El veintiocho siguiente, la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares del Municipio de Huejotzingo, Puebla, emitió el DÉCIMO ACUERDO, en el que determinó como fecha para realizar el proceso plebiscitario el treinta de abril de dos mil catorce (visible a foja 000069 y 000070 del expediente en estudio), denominando al mismo como proceso extraordinario.

IV. El tres de mayo de dos mil catorce la comisión antes mencionada realizó sesión permanente para calificar la elección extraordinaria (visible a foja 000077 del expediente en análisis).

V. El actor bajo protesta de decir verdad en su escrito recursal señala que el ocho del mes y año que transcurre, se enteró de que la constancia de mayoría ya había sido entregada, sin que se le hubiera notificado a qué candidato le había sido otorgada.

VI. Por escrito de trece de mayo, el Presidente de la Comisión Municipal remitió el recurso interpuesto por la parte actora, el cual fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado en la misma fecha.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VII. Por acuerdo de trece de mayo, la Presidencia de éste Órgano Colegiado, registró el recurso en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-072/2014 y ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VIII. Mediante proveído de catorce de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente señalado anteriormente; ordenó su radicación, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

IX. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de las Junta Auxiliar de Santa

María Nepopualco, perteneciente al municipio de Huejotzingo, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares —de índole constitucional—, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.



Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este Tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Escrito de tercero interesado. En atención a que fue hasta el trece de mayo que el Presidente de la Comisión Municipal remitió el recurso interpuesto por la parte actora, a este Tribunal Electoral del Estado, sin que se le hubiese dado el trámite de ley contenido en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, razón por la que no se publicitó el mismo, al considerar la autoridad remisor, debía remitirlo a este ente Colegiado sin dilación alguna.

Ahora bien, como se ampliará en considerandos siguientes, este Tribunal estima que el acto impugnado podría tornarse irreparable con la toma de protesta del candidato a quien le entregaron la constancia. Por lo que en este orden de ideas, deberá resolverse en forma inmediata sobre el fondo de la cuestión controvertida, pese al posible estado de indefensión que podría generarse al candidato presuntamente triunfador, con la resolución que se emita.

En consecuencia, toda vez que la autoridad señalada como responsable cuenta con la información del presunto ganador, se ordena, una vez aprobado el presente fallo, que con copia debidamente certificada de la sentencia, notifique PERSONALMENTE al ciudadano JAVIER VARGAS LÓPEZ, debiendo levantar las cédulas de notificación correspondientes.

TERCERO.- Causales de improcedencia del recurso interpuesto por Ricardo González Romero. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en el artículo 368 del código en mención, se señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes;** por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de



plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del mismo, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas***

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún

planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

En el presente asunto Ricardo González Romero, comparece a este medio de impugnación en representación del candidato no registrado Guillermo Ramírez Guevara, por lo que la falta de interés jurídico del primero de los mencionados se sustenta en que en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

Esto es así, pues el recurso de apelación que por esta vía se intenta debe ser promovido sólo por los ciudadanos que participaron en el plebiscito en cuestión, como candidatos con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de Ricardo González Romero; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del mencionado ciudadano, por lo que debe concluirse, que en el caso no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales y, en consecuencia, tampoco demuestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

En ese orden de ideas, si el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, es evidente que la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del mencionado ciudadano sino a los intereses de terceros.

Por tanto, si el actor cuyo interés se analiza, promueve el presente recurso de apelación en representación de un candidato no registrado sin acompañar el documento idóneo para ello, es claro que no puede interponer el recurso.

Lo anterior, no obstante que la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce estableció la posibilidad de nombrar representantes de la planilla sin que tal ordenamiento conceda la posibilidad de interponer los medios de impugnación.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal el actor Ricardo González Romero no resulta afectado ni agraviado en

sus derechos político-electorales, pues se insiste, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellas personas que fueron registradas como candidatos.

A lo anterior tienen aplicación como criterios orientadores las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Ricardo Villagómez Villafuerte
vs.
Consejo General del Instituto Electoral
de Michoacán***

Jurisprudencia 1/2005

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

**César Raúl Ojeda Zubieta y otro
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática**

Jurisprudencia 27/2013

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En este contexto, no se satisface el requisito en estudio, consistente en el interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla estima que se actualiza la causal a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se DESECHAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación respecto a **Ricardo González Romero**.

CUARTO.- Procedencia del recurso de Guillermo Ramírez Guevara. El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

Forma. La interposición del recurso se realizó ante la responsable, consta la firma autógrafa del actor, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código Comicial Local exige.

Definitividad. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumarían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas — quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este Tribunal el trece de mayo anterior.

Oportunidad. Este Tribunal advierte que el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, contempla el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a instancia municipal, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

En ese sentido si lo que se combate es una omisión, es claro para este Organismo Jurisdiccional que el término para la interposición de la apelación continúa transcurriendo por ser de tracto sucesivo.

Personalidad, legitimación e interés jurídico. Del análisis del recurso este Tribunal advierte que tales elementos forman parte del estudio de fondo de la cuestión controvertida, lo que impide *a priori* un pronunciamiento al respecto, por lo que tal requisito se analizará posteriormente.

QUINTO.- Estudio de fondo. Antes de que este Tribunal se pronuncie respecto de los motivos de disenso señalados por Guillermo Ramírez Guevara, y una vez que se analizaron las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que existen copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, del DÉCIMO ACUERDO, tomado por la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares del Municipio de Huehotzingo, Puebla, el veintiocho de abril de dos mil catorce, en el que se determinó como fecha para realizar el proceso plebiscitario el treinta de abril de dos mil catorce (visible a foja 000069 a 000070 del expediente en estudio), en ese propio acuerdo denominó al proceso plebiscitario como *proceso extraordinario*, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y cuyo contenido es el siguiente:

“DECIMO ACUERDO: SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE DA INICIO LA SESIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, EL PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN SOLICITA AL SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO, REALIZAR EL PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DE



ESTA COMISIÓN, CONSEJERO HÉCTOR XAVIER VELASCO PÉREZ PRESENTE, EL CONSEJERO ALBERTO GÓMEZ MÉNDEZ PRESENTE, EL CONSEJERO, HORTENSIA LOZANO DEOLARTE PRESENTE, GIL ENCISO REYES PRESENTE, MARIO MENDIETA LOZADA PRESENTE, GERARDO MORALES LOZADA PRESENTE, POR LO QUE INFORMO A ESTA COMISIÓN QUE EXISTE CUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR, POR LO QUE EL PRESIDENTE SOLICITA A ESTA COMISIÓN QUE ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PUNTO RELACIONADO CON LA SECCIÓN 0670 CORRESPONDIENTE A LA JUNTA AUXILIARA DE SANTA MARÍA NEPOPUALCO, ESTA COMISIÓN DICTAMINA QUE SE REALICE UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTA JUNTA AUXILIAR, **EL PRÓXIMO DÍA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, EN UN HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS, PARA QUE SE INICIE LA ELECCIÓN ELECTORAL EN LA CASILLA 0670 DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA NEPOPUALCO, ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA SERÁN LOS MISMOS QUE AUTORIZARON POR ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL Y ELLOS SERÁN LOS ÚNICOS QUE DEBERÁN DE REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DEL CANDIDATO ACREDITADO ANTE ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA NOMBRADO ANTE LA CASILLA, TAMBIÉN LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARAN DENTRO DE ESTA NUEVA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA SERÁN LAS MISMAS QUE SE TENÍAN PARA LA JORNADA DEL PRÓXIMO PASADO VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EL CUAL CORRESPONDE A EL NÚMERO DEL 001 AL 1000, BOLETAS QUE NO SE UTILIZARON, Y EN CASO DE QUE POR CIRCUNSTANCIA SE PRESENTE ANTE LA CASILLA ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO Y QUISIERA PARTICIPAR SE LE PERMITIRÁ A ESTE SU PARTICIPACIÓN ESCRIBIENDO LOS VOTANTES CON CLARIDAD LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL CANDIDATO (S), TAL Y COMO APARECE REGISTRADO Y/O ASENTADO EN SU CREDENCIAL PARA VITAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AHORA DENOMINADO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL EMITAN SU VOTO, EN CASO DE CONTRAVENIR ESTA DISPOSICIÓN EL VOTO SERÁ CALIFICADO COMO NULO, AL REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA EL PAQUETE ELECTORAL DE ESA SECCIÓN SE DEBERÁ DE REMITIR A LAS INSTALACIONES DE ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA Y EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE REALICE LA LEGALIDAD CORRESPONDIENTE A ESTE RESULTADO, ABE HACER MENSIÓN QUE DE GANAR UN CANDIDATO NO REGISTRADO ESTE DEBERÁ PRESENTAR A ESTA COMISIÓN TODOS LOS REQUISITOS ENUMERADOS EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA, EN UN TERMINO NO MAYOR A 72 HORAS Y DE NO SUBSANAR ESTAS DEFICIENCIAS NO SERÁ PROCEDENTE SU LEGITIMACIÓN.

DEBIÉNDOSE PUBLICAR ESTE ACUERDO EN LOS ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE SANTA MARÍA NEPOPUALCO, EL PRESIDENTE DA A CONOCER EL PRESENTE ACUERDO EL CUAL PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA COMISIÓN Y LO SOMETE A VOTACIÓN PARA SU APROBACIÓN, EL SEÑOR SECRETARIO MANIFIESTA QUE AL NO EXISTIR INTERVENCIÓN DE ALGÚN INTEGRANTE SE SOLICITA QUE LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN LEVANTAR LA MANO, POR LO QUE LE INFORMO SEÑOR PRESIDENTE QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EL PRESIDENTE ACUERDO.

POR LO QUE ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PARA JUNTAS AUXILIARES DE HUAJOTZINGO, PUEBLA: POR LO QUE ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PARA JUNTAS AUXILIARES DE HUEJOTZINGO, PUEBLA RESUELVE:

ÚNICO.- SE DÉ CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EMITIDO POR ESTA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL PREVIA APROBACIÓN DEL CABILDO ORDENANDO SE DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO.”

Ahora bien, como se anunció, este Tribunal analizará lo concerniente a la **personalidad, legitimación e interés jurídico** de Guillermo Ramírez Guevara tomando en consideración lo antes transcrito, así como las demás constancias que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que a quien se le puede causar una afectación a su esfera de derechos político-electorales lo es al recurrente que hubiera participado como candidato registrado ante la autoridad responsable en el proceso plebiscitario, pues de no ser así, aún y cuando resultasen ciertos los agravios que alude no podrían prosperar.

De ese modo, con base a las constancias del sumario este Órgano Colegiado considera que es incuestionable que el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, en la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce estableció los requisitos, prohibiciones y plazos para que los interesados pudieran participar como candidatos en las juntas auxiliares en el citado municipio, mismas que los interesados debieron atender para obtener el registro respectivo, toda vez que por tratarse de un proceso plebiscitario las reglas previstas en aquella constituyen la normatividad bajo la que habrán de regirse en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.



En el caso, el recurrente manifiesta que conforme a un acuerdo tomado ante la Comisión Organizadora, se le permitió participar como candidato, sin que fuera un obstáculo el no haberse registrado con base en la convocatoria de referencia. Por ello, lo suscrito por el actor constituye una afirmación que en términos de lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley Electoral Local, le corresponde demostrar plenamente.

Al efecto, el actor acompañó a su escrito recursal copias certificadas de los documentos siguientes:

- a) Acta de elección anulada del veintisiete de abril del presente año, levantada por el Agente Subalterno de la Comunidad de Santa María Nepopualco, en la cual hizo constar que en esa fecha no se realizó el proceso plebiscitario en la junta de referencia, pues diversas personas habían establecido un diálogo y determinaron, ante la presencia del Presidente de la Comisión de las Elecciones para Juntas Auxiliares de Huejotzingo, no llevarlo a cabo (el cual obra a foja 000041, frente y vuelta, del sumario).
- b) Acta de resultados de la jornada electoral levantada por el Agente Subalterno de la Comunidad de Santa María Nepopualco, a las diecisiete horas del treinta de abril de dos mil catorce en donde constan diversos resultados y los nombres de los contendientes de entre los cuales se encuentra el hoy actor (visible a foja 000038 del expediente en estudio).
- c) Acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos, en la cual se contiene una cantidad de

votos para Guillermo Ramírez Guevara (visible a foja 000039 del presente expediente).

- d)** Acta de la jornada electoral de treinta de abril del año en curso, levantada por el Agente Subalterno de la Comunidad de Santa María Nepopualco, en la cual se consignó la manera en que se iba a tomar como válida la votación emitida, ese día, a favor del ahora apelante (visible a foja 000040 del expediente en estudio).

Las anteriores documentales públicas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor probatorio pleno, al adminicularse con las demás constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, por tanto, este Órgano Colegiado estima que en el caso existen suficientes elementos de convicción que permiten sostener que Guillermo Ramírez Guevara contendió en el proceso plebiscitario que se realizó el pasado treinta de abril en la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo, por lo que cuenta con el interés suficiente para impugnar los actos y omisiones de que se duele.

Sentado lo anterior, y entrando al estudio de la cuestión controvertida el actor refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Omisión por parte de la responsable de emitir una nueva convocatoria, señalar un nuevo plazo para registro de candidatos y elaboración de nuevas boletas, toda vez que al fijarse nueva fecha (treinta de abril) para la realización del plebiscito, se expresó por parte de la Comisión para la Elección de Presidentes



Auxiliares de Huejotzingo, Puebla, que se realizaría una *“elección extraordinaria”*.

- b) Desconocimiento por parte de la autoridad responsable del acuerdo verbal de veintisiete de abril de dos mil catorce, en el que se señaló que en esa fecha no se realizarían las elecciones, sino hasta el treinta siguiente.
- c) La autoridad responsable no le reconoció el triunfo al actor, no obstante existir una fe de hechos de Agente Subalterno del Ministerio Público que lo acreditó como ganador.
- d) Omisión de la autoridad responsable de declarar la validez de la elección y entregar constancia de mayoría solicitada por el actor el ocho de mayo pasado.
- e) Omisión por parte de la responsable a recibir su documentación el pasado ocho de mayo del año que transcurre.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el inciso a) debe decirse que conforme al contenido del ACUERDO DÉCIMO antes transcrito, se desprende que para poder materializar el contenido, éste **debía** ser aprobado previamente por el Ayuntamiento. En atención a ello, y una vez que se analizaron las constancias del expediente en análisis ni el actor ni la responsable acompañaron tal anuencia por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, por lo que es evidente que no se cumplió con uno de los requisitos que dotan de validez al acuerdo tomado por la Comisión de referencia el veintiocho de abril de dos mil catorce.

A mayor abundamiento, del contenido del ACUERDO DÉCIMO, se desprende que la determinación tomada por la Comisión antes mencionada, excede las facultades que expresamente le están reconocidas en la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce, razón por la cual dicho acuerdo adolece de validez para surtir efectos.

Esto es así porque el Ayuntamiento es el único facultado para emitir y convalidar los acuerdos y reglas con las que se debe regir el plebiscito, por lo que el cambio en su normativa atenta directamente a lo establecido en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal y en la temporalidad de su emisión, por lo menos quince días antes de la celebración de la jornada, lo cual no sucede en especie y patentiza lo ilegal del acuerdo tomado por la Comisión.

En ese entendido tenemos que del contenido de la copia certificada de la convocatoria de mérito visible a fojas 000047 a 000053, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la Ley Electoral Local, se desprende que corresponde a la Comisión Organizadora la facultad expresa de resolver sobre el registro de las planillas que habrían de contender en el proceso plebiscitario.

Asimismo que el veinticinco de abril de dos mil catorce la Comisión de referencia resolvió improcedente, por extemporánea, la solicitud de registro del ahora incoante como candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, lo cual consta en copia certificada a fojas 000056 y 000057 del expediente en estudio, documental pública con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos antes mencionados.

De igual manera que en el acta de “elección anulada” del veintisiete de abril del presente año, levantada por el Agente Subalterno de la Comunidad de Santa María Nepopualco, en la cual hizo constar que en esa fecha no se realizó el proceso plebiscitario en la junta de referencia, pues diversas personas habían establecido un diálogo y determinaron, ante la presencia del Presidente de la Comisión de las Elecciones para Juntas Auxiliares de Huejotzingo, no llevarlo a cabo (el cual obra a foja 000041, frente y vuelta, del sumario).

De lo anterior, este Tribunal estima que la Comisión indebidamente revocó sus propios actos desconociendo su determinación primigenia en relación a la negativa de registro de la planilla encabezada por el ahora incoante.

En efecto, es de explorado derecho que ninguna autoridad puede revocar sus propios actos, pues el hacerlo trae como consecuencia efectos lesivos para todos los gobernados, con lo que se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica y en consecuencia se atenta contra el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, para este Tribunal es incuestionable que la determinación adoptada por la autoridad responsable en el sentido de desconocer y modificar el contenido de la convocatoria emitida el trece de abril, permitir realizar el proceso plebiscitario en una fecha distinta a la señalada tanto en la citada convocatoria y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, así como aprobar que un candidato no

registrado contendiera el treinta de abril de dos mil catorce (fecha ilegalmente señalada para ello) en la elección del plebiscito, es violatoria de los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, seguridad jurídica y certeza, contenidos en la Constitución General de la República, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Aunado a que el citado acuerdo genera vicios de la propia autoridad que hacen patente la vulneración a los derechos político electorales de los ciudadanos de la junta Auxiliar en mención al violentar el principio de equidad, lo anterior es así, pues al permitir que una persona no registrada contendiera en el proceso plebiscitario ilegalmente realizado el treinta de abril de dos mil catorce, colocó en condiciones de desigualdad a los gobernados en relación a la planilla legalmente registrada, pues fueron estos últimos quienes observaron a cabalidad el contenido de la convocatoria de trece de abril de dos mil catorce.

En consecuencia a juicio de éste Organismo Jurisdiccional lo procedente es declarar FUNDADO el agravio aquí analizado y revocar el ACUERDO DÉCIMO de veintiocho de abril de dos mil catorce de la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares del Municipio de Huejotzingo, Puebla y por tanto dejar sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por la autoridad de referencia respecto de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo.

De igual forma, se estima vincular al Ayuntamiento de Huejotzingo Puebla para que, a la brevedad, en uso de sus facultades y atribuciones **realice las acciones conducentes para llevar a cabo el proceso plebiscitario de renovación de**



la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo, contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido de que deberá iniciar con la emisión y publicación de la convocatoria que al efecto determine; y que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, toda vez que a consideración de éste ente colegiado se ha alcanzado la pretensión del actor, se estima que resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso expresados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO el recurso interpuesto por el actor Ricardo González Romero, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por Guillermo Ramírez Guevara, en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca el ACUERDO DÉCIMO de veintiocho de abril de dos mil catorce de la Comisión para la Elección de Presidentes Auxiliares del Municipio de

Huejotzingo, Puebla y, en consecuencia, se dejan **sin efectos todos y cada uno** de los actos realizados por la autoridad de referencia respecto de la elección de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo.

CUARTO.- Se vincula al Ayuntamiento de Huejotzingo Puebla para que, a la brevedad, en uso de sus facultades y atribuciones **realice las acciones conducentes para llevar a cabo el proceso plebiscitario de renovación de la Junta Auxiliar de Santa María Nepopualco, Huejotzingo**, contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido de que deberá iniciar con la emisión y publicación de la convocatoria que al efecto determine; hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- Toda vez que dentro de los presentes autos se encuentran documentos originales del ciudadano Guillermo Ramírez Guevara, se ordena desglosarlos con la finalidad de que sean entregados al ciudadano en mención al momento de que la autoridad responsable le notifique personalmente la presente sentencia quien deberá emitir el acuse de recibo correspondiente, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que de las mismas expida las copias certificadas correspondientes que deberán obrar dentro del presente expediente.

SEXTO.- Una vez que la autoridad señalada como responsable notifique personalmente a los ciudadanos Guillermo Ramírez Guevara y Javier Vargas López, la presente sentencia con copias debidamente certificadas y devuelva las constancias originales al primero de los mencionados, deberá



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

remitir las cédulas de notificación correspondientes y acuse de recibo dentro de las veinticuatro horas a que lo realice.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A TRAVÉS DE LA RESPONSABLE, CON COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA A GUILLERMO RAMÍREZ GUEVARA Y A JAVIER VARGAS LÓPEZ, POR CONTAR LA CITADA AUTORIDAD CON LOS DOMICILIOS DE LOS CIUDADANOS CITADOS, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**